

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 15 DE JUNIO DE 1994

Nº 22.558

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 8

(De 14 de junio de 1994)

"POR LA CUAL SE PROMUEVEN LAS ACTIVIDADES TURISTICAS EN LA REPUBLICA DE PANAMA."

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ACUERDO SUPLEMENTARIO N° 1 AL CONTRATO N° 63 DEL CONTRATO 9 DE JULIO DE 1993

CONTRATO N° 59

(De 27 de abril de 1994)

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 8

(De 14 de junio de 1994)

"Por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un proceso simple, rápido y racional para el desarrollo de actividades turísticas en el país; otorgar incentivos y beneficios a las personas que se dediquen a actividades turísticas; adoptar mecanismos necesarios para lograr la conjunción y coordinación de la acción del sector público y del sector privado en el área del turismo, y promover el turismo en Panamá.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo, a través del Instituto Nacional de Turismo, deberá servir como coadyuvante del sector privado, para facilitar y aplicar los trámites necesarios, ante sí mismo o ante otras entidades gubernamentales o Municipales, a fin de establecer y desarrollar las actividades turísticas de que trata la presente Ley.

Artículo 3. Se declara al turismo una industria de utilidad pública y de interés nacional.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 29-8631, Apartado Postal 2169
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.90

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

oferta turística, toda actividad comercial que tenga por objeto estimular la permanencia del turista en el país, así como el fomento del turismo interno.

Para los efectos de esta Ley se definen las empresas de turismo así:

Hotel: Establecimiento cuya estructura total se dedique al alojamiento público que se construya y equipe especialmente a fin de prestar permanentemente a sus huéspedes, servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines como oficinas de recepción, sala de estar, teléfono público y prestar servicio diario de limpieza y aseo en las habitaciones y dependencias.

Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones de canchas de golf, de tenis, bádminton, gimnasios, restaurantes, discotecas y todas aquellas actividades que estén integradas a la inversión hotelera.

Motel: Establecimiento de alojamiento turístico ubicado en áreas rurales o cerca de las playas o carreteras y que tengan el propósito de prestar al automovilista servicios remunerados de alojamiento y alimentación.

Apart-Hotel: Edificio equipado con los muebles necesarios para ser alquilado a turistas nacionales y extranjeros, con servicio diario de limpieza y facilidades de cocina individual para que los huéspedes se proporcionen el servicio de alimentación.

Cabañas: Grupo de construcciones individuales, destinados a dar alojamiento en áreas rurales, playas, balnearios y sitios de explotación ecoturística.

Tiempo compartido: Es la modalidad mediante la cual el o los copropietarios de un bien inmueble, destinado al alojamiento público turístico, someten el mismo a un régimen contractual mediante el cual se adquieren derechos de uso sobre el inmueble, por parte de distintas personas, en distintos períodos del año.

Régimen turístico de propiedad horizontal: Edificaciones donde cada unidad habitacional es adquirida por un propietario diferente, siempre y cuando se destine íntegramente la edificación a brindar el servicio de alojamiento público turístico.

Sitios de acampar: Áreas destinadas a la explotación del ecoturismo, que están equipadas de servicios higiénicos, agua potable y materiales de primeros auxilios.

Restaurante: Establecimiento comercial dedicado a la venta de comidas y bebidas, cuya inversión mínima en infraestructura sea de ciento veinte mil balboas (Bs./120,000.00) en el área metropolitana y de veinte mil balboas (Bs./20,000.00) en el resto de la República, excluyendo el valor del terreno.

Parque temático: Es aquel en el cual se desarrollan ciertos temas en áreas definidas y con una imagen fácilmente identificable que van desde la historia a la fantasía, hasta el mundo futuro.

Hostal familiar: Es la facilidad turística operada por un individuo o familia que a las propias habitaciones o casa de los dueños, caracterizado por ser establecimientos propietarios que prestan un servicio personalizado, ofrecen servicio tipo caserío regional, y su edificación está estrechamente ligada a la actividad rural popular del área.

Albergue: Es la instalación de alojamiento localizada en

un sitio turístico dirigida a los viajeros, donde el visitante se presta autoservicio de atención en lo relativo a facilidades de comida y hospedaje.

Centro de convenciones: instalación adecuada y equipada para la realización de conferencias, reuniones y eventos tecnológicos, culturales y turísticos, con facilidades de personal de oficina y para traducciones simultáneas en varios idiomas, habilidades para realizar en forma conjunta varios eventos.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES TURÍSTICAS

Artículo 5. Podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas, según se definen en esta ley, y que obtengan la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 6. Para los fines de la presente ley, se entiende por actividades de promoción y desarrollo turístico, aquellas que contribuyan efectivamente al incremento de visitantes extranjeros a nuestro país y a la diversificación de la oferta turística; al igual que las inversiones en actividades que incentivuen tal incremento de visitantes.

1. La construcción, equipamiento, rehabilitación y operación de hoteles, moteles, apart-hoteles, pensiones, albercas, hostales familiares, edificios destinados al régimen de propiedad horizontal que se destinen íntegramente a ofrecer alojamiento público turístico, sean estos manejados o explotados por los propietarios o por terceros, de acuerdo con el tiempo compartido destinado a el turismo vacacional, así como de asignar destinos a la explotación del ecoturismo y parques turísticos.

2. Construcción, equipamiento, infraestructura de acceso, señalización y operación de centros de convenciones,

- talleres de artesanías nacionales de interés turístico, parques recreativos, ecológicos, centros especializados en turismo, ecoturismo y marinas.
3. Los servicios de transporte terrestre, marítimo y aéreo de pasajeros, dentro de la República de Panamá, dirigidos primordialmente a servir al turista.
 4. La construcción, equipamiento y operación de restaurantes, discotecas y clubes nocturnos dedicados a la actividad turística.
 5. Construcción, rehabilitación, restauración, remodelación y expansión de inmuebles, para uso comercial o residencial, que se encuentren dentro de los Conjuntos Monumentales Históricos en los que se autorice este tipo de actividades. La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura será el organismo encargado de autorizar y regular todo lo concerniente a las obras que se realizarán, para preservar el valor histórico de los monumentos.
 6. La operación de agencias de turismo receptivo que se dediquen con exclusividad a esta actividad.
 7. Toda empresa que dentro del territorio nacional, realice actividades de filmación de películas de largo metraje y eventos artísticos o deportivos de carácter internacional, que sean transmitidos directamente al exterior, mediante el sistema de circuito cerrado de televisión o por satélite, que proyecten antes, durante o al final del evento, imágenes que promuevan el turismo en la República de Panamá.
 8. La inversión en la realización, restauración, construcción, mantenimiento e iluminación de los monumentos históricos, parques municipales, parques nacionales o de cualquier otro sitio público, bajo la dirección del Instituto Panameño de Turismo (IPAT) en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura (INAC).

Artículo 7. El derecho a recibir los beneficios que establece esta Ley se reconoce con la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo y la emisión de una certificación del Instituto Panameño de Turismo, que especificará los derechos y obligaciones del beneficiado.

CAPITULO III INCENTIVOS Y BENEFICIOS

Artículo 8. Con el objeto de incentivar la inversión en nuevas obras y en actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas, se les otorga los siguientes incentivos fiscales a las personas naturales o jurídicas que se acoplan a lo dispuesto en la presente Ley:

1. Servicio de hospedaje público turístico: para la construcción, equipamiento, rehabilitación y desarrollo eficiente de establecimientos de alojamiento público sedalados en el numeral 1 del Artículo 6 de esta Ley, cuya inversión mínima sea de trescientos mil balboas (\$B/.300,000), en el Área metropolitana y, en el resto de la República, que la inversión mínima sea de cincuenta mil balboas (\$B/.50,000), excluyendo el valor del terreno, con excepción de los albergues y hostales familiares, cuya inversión mínima será fijada por el Instituto Panameño de Turismo. Las áreas mencionadas gozarán de los siguientes incentivos:
 - a. Exoneración total por el término de veinte (20) años, del impuesto de importación, contribución, gravamen o derechos de cuota por denominación o clase, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad máxima de ochenta pasajeros. Estos últimos deberán ser declarados

dos indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos a exonerarse deben utilizarse en la construcción y equipamiento de los establecimientos de alojamiento público. El presente incentivo se otorgará si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del proyecto.

En el caso de las actividades de ecoturismo, señaladas en el Artículo 6 de esta Ley, se permitirá la exoneración del impuesto de importación de vehículos automotores de doble tracción con capacidad máxima de cinco (5) pasajeros.

- c. Exoneración del impuesto de inmuebles, por el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá todos los bienes inmuebles, propiedad de la empresa, siempre que éstos sean íntegramente utilizados en las actividades turísticas.
- d. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
- d. Exoneración del pago de impuestos de maquila y cualquier tipo sobre importación en maquinaria aérea, prestos o adquiridos de su propietario, constructoras o mercantilistas para la empresa. Estas facilidades fiscal serán utilizadas en forma gratuita por el Estado.

- e. Exención del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público.
 - f. Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una tasa del diez por ciento (10%) por año, excluyendo el valor del terreno.
2. Inversiones en los Conjuntos Monumentales Históricos: para las actividades contempladas en el numeral 5 del Artículo 6 de la presente Ley, las cuales estarán ubicadas en los Conjuntos Monumentales Históricos en los que el Instituto Nacional de Cultura autorice la construcción de obras dentro sus predios, cuya inversión mínima sea de cien mil balboas (\$B/.100,000.00), excluyendo el valor del terreno, se otorgarán los siguientes incentivos:
- a. Exoneración por el término de diez (10) años del impuesto de inmuebles sobre el terreno y, por el término de treinta (30) años, sobre las mejoras efectuadas en el inmueble.
 - b. Exoneración del impuesto sobre la renta de las utilidades de la empresa, durante los primeros cinco (5) años de la actividad comercial. Cumplido este término y por los siguientes cinco (5) años, seguirá devoción a lo pacto las plazas suscritas durante los tres (3) primeros períodos sucesivos al período fiscal en el que se produzcan tales plazas.
 - c. Exoneración por diez (10) años del impuesto de depreciación de los equipos y materiales que se utilicen en la actividad, permaneciendo y apli-

gobierno, siempre y cuando las mercancías no se produzcan en el país en cantidad y calidad suficiente y que no sean destinadas a la venta al público en general.

Artículo 9. Toda persona natural o jurídica que invierta en restauración o mantenimiento e iluminación de los Conjuntos Monumentales Históricos, parques municipales, parques nacionales, o cualquier otro sitio público; así como en la promoción y la capacitación turística, que a juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro y bajo la coordinación del Instituto Panameño de Turismo, considere que incentiva el desarrollo de la actividad turística, podrá considerar como gasto deducible lo invertido en tales obras. *

Artículo 10. Las empresas que se dediquen a operar exclusivamente turismo receptivo en la República de Panamá, se les otorgará el siguiente incentivo fiscal: Exoneración cada tres (3) años del impuesto de importación de microbuses, limosinas, camiones, carrocerías y los repuestos de estos equipos, siempre y cuando sean declarados por el Instituto Panameño de Turismo, indispensables para el funcionamiento adecuado del servicio turístico. Estos equipos podrán ser vendidos dentro al pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 11. Las personas naturales o jurídicas de transporte que brinden el servicio de transporte colectivo de turismo en los establecimientos, casillas y taquillas, estarán exoneradas del impuesto de importación de los vehículos autorizados destinados exclusivamente a la actividad turística. Siempre y cuando sean aprobados por el Instituto Panameño de Turismo.

Artículo 12. Para las empresas que se dediquen a las actividades de restaurantes, discotecas y clubes nocturnos, que sean declarados de interés turístico por el Instituto Panameño de Turismo y cuya inversión mínima sea de ciento veinte mil balboas (\$/.120,000.00) en el área metropolitana y a veinte mil balboas (\$/.20,000.00) en el resto de la República, excluyendo el valor del terreno, se les exonerará por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, del impuesto de importación de los materiales, equipos y enseres que se utilicen en la construcción y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando no se produzcan en el país, o no se produzcan en cantidad o calidad suficiente y que sean consideradas por el Instituto Panameño de Turismo importantes para el desarrollo de la actividad.

Artículo 13. Toda empresa que dentro del territorio nacional realice actividades de filmación de películas de largo metraje, que tengan carácter internacional, de eventos artísticos o deportivos o cualquier otra de naturaleza internacional que sean transmitidas al exterior, que proyecten antes durante o al final del evento imágenes que promuevan el turismo en la República de Panamá, gozará de los siguientes beneficios:

1. Exoneración total del pago del impuesto sobre la renta derivado de las ganancias de dicho evento, salvo cuando el impuesto pagado en Panamá sea considerado como crédito fiscal en sus respectivos países.
2. Exoneración total de cualquier impuesto nacional que regule el evento.
3. Exoneración temporal del impuesto de importación, contribución, gravamen, tasas o derechos de cualquier

clase o denominación que recaigan sobre la introducción de equipos, útiles, repuestos, material técnico que la empresa de comunicación introduzca para la transmisión a otros países y de todo el material que se utilice durante el evento, los cuales deberán ser reexportados al culminar la actividad.

4. Exoneración del impuesto sobre la renta a los deportistas y artistas nacionales y extranjeros, que participen en los eventos.

Artículo 14. Están exonerados del impuesto de importación, todo material publicitario turístico, siempre y cuando sea de distribución gratuita, previa verificación del Instituto Panameño de Turismo.

El Instituto Panameño de Turismo tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para aprobar u objetar los documentos a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Están exonerados del impuesto sobre la renta los ingresos derivados de:

1. La explotación de naves o aeronaves matriculadas en países extranjeros, si en estos países existe reciprocidad en cuanto al gravamen de los ingresos obtenidos en dicho país por naves de la marina mercante panameña o aeronaves de registro panameño;
2. la explotación de naves o aeronaves de cualquier nacionalidad, por personas extranjeras residentes o no en el territorio nacional, siempre que el país de la nacionalidad de la persona natural o el país bajo cuyas leyes se haya constituido la persona jurídica, otorgue una exención equivalente a las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República de

Panamá, o a las personas que hayan fijado su domicilio en la República de Panamá en virtud del principio de reciprocidad.

Artículo 16. Para la construcción, equipamiento, infraestructuras de acceso, rehabilitación y operación de centros de convenciones, parques recreativos, zoológicos, centros especializados en turismo, ecoturismo y marinas se le otorgará los siguientes incentivos fiscales:

1. Exoneración por tres (3) años del impuesto de introducción de los materiales y equipos a utilizarse en la construcción y equipamiento, siempre que la mercancías no sean destinadas a la venta, no se produzcan en el país y sean considerados por el Instituto Panameño de Turismo como importantes para el desarrollo de la actividad.
2. Depreciación de los bienes inmuebles por un término de diez (10) años.
3. Exoneración del impuesto de inmuebles sobre las mejoras por el término de veinte (20) años.

Artículo 17. El Consejo de Gabinete, a solicitud del Instituto Panameño de Turismo, podrá declarar zonas de desarrollo turístico de interés nacional, owellas áreas que reúnan condiciones especiales para la atracción turística, pero que carezcan de la infraestructura física para el desarrollo de la actividad. Las personas que inviertan en una zona de desarrollo turístico, y que realicen la inversión mínima que en la zona se estable, gozarán de los siguientes incentivos fiscales:

1. Exoneración total por el término de veinte (20) años del pago del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que sean de su propiedad y que utilice en

actividades de desarrollo turístico.

2. Exoneración total por el término de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.
3. Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, así como del impuesto de transferencia de bienes muebles (ITBM) que recaigan sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios, y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente.

Se entenderá como equipo para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de ocho (8) pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas.

4. Exoneración por veinte (20) años de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o discriminativo que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos administrados por la empresa. Estas instalaciones podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el reglamento correspondiente.
5. Exoneración por veinte (20) años del pago del impuesto sobre la renta relativo a los intereses que devenguen las empresas en operaciones destinadas a cooperar en la realización de las actividades turísticas.

Artículo 10. Toda el apodo la empresa que obtenga o susponga el ejercicio de actividades en las que se describen comprendidas en los artículos anteriores, lo ejercerá bajo la supervisión

sea el turismo, según lo establece esta Ley y que la desarrolle fuera del área metropolitana, tendrá la opción de recibir un Certificado de Empleo al Turismo (CET) a favor de la empresa equivalente a un veintiuno y medio por ciento (21.5%) del salario bruto mensual del empleo generado a partir de la promulgación de esta Ley, siempre y cuando, dicho salario bruto mensual no supere los cuatrocientos balboas (B/.400.00).

En el caso de los restaurantes esta opción tendrá un término de tres (3) años.

Artículo 19. Los Certificados de Empleo al Turismo (CET) a que se refiere esta Ley, serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en moneda nacional y servirán para el pago de los impuestos sobre la renta, sobre dividendo, complementario, inmuebles, importación y el de transferencia de bienes muebles.

Serán documentos nominativos transferibles por endoso, estarán exentos de toda clase de impuestos y no devengarán intereses.

Artículo 20. Las empresas que tengan derecho a que se les expidan los Certificados de Empleo al Turismo (CET), deberán cumplir con todos los requisitos señalados en la presente Ley y podrán hacer uso de ellos seis (6) meses después de su expedición, pero no podrán ser utilizados en el mismo año de su emisión. El período de vigencia de los Certificados de Empleo al Turista (CET) será de tres (3) años a partir de su emisión.

Artículo 21. Para los efectos del Certificado de Empleo al Turismo (CET), al que se contrae esta Ley, no se considerará

como empleo generado aquél en el que el trabajador sea extranjero o que la relación laboral sea menor de doce (12) meses.

Se realizarán procedimientos de control para verificar las planillas.

Artículo 22. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades turísticas podrán utilizar sus vehículos para transportar sus propios materiales, mobiliarios y equipos. Igualmente, podrán ofrecer el servicio de transporte a los turistas, con destino a sus instalaciones, desde y hacia los puertos aéreos y marítimos.

Artículo 23. Con el fin de propiciar la inversión y el financiamiento para el desarrollo de la industria turística y la construcción de hoteles ubicados fuera del área metropolitana, las empresas turísticas de hospedaje público, podrán emitir instrumentos nominativos de inversión turística hasta el 1 de enero del año 2,000. Se otorgará el siguiente incentivo a los inversionistas, en estos instrumentos, que no estén vinculados, directa o indirectamente, con las empresas turísticas de hospedaje público, y no sean producto del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas, ni sean afiliadas o subsidiarias de las empresas turísticas:

Se considerarán gastos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, el cincuenta por ciento (50%) de las sumas invertidas por personas naturales o jurídicas en la compra de bonos, acciones y demás instrumentos nominativos emitidos por la empresa turística. El Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentará la aplicación de este artículo.

Los bonos, acciones y demás instrumentos financieros deberán estar registrados en la Comisión Nacional de Valores

y deberán ser emitidos por la empresa que estén inscritas en el Registro Nacional de Turismo durante los primeros tres (3) años de su registro.

La empresa que emita dichos bonos, acciones y demás instrumentos nominativos no podrá redimir, de ninguna forma, dicha inversión en un período mínimo de diez (10) años. Los bonos o instrumentos financieros que emita la empresa turística deberán tener un período de vigencia mínima de diez (10) años, sin que puedan ser pagados anticipadamente. Dichas empresas no podrán adquirir sus propias acciones o cuotas de participación o bonos convertibles, tampoco podrán otorgar préstamos a los tenedores de dichos bonos, acciones o instrumentos nominativos ni podrán hacer uso de ninguna otra modalidad de compra o pago de dichos instrumentos financieros por el período mínimo de diez (10) años.

Artículo 24. Exonerarse del pago de cualquier clase de tasas, impuestos y servicios, en concepto de arribo y fondeo, a los aquellos que señala la costumbre, a los Yates de turismo que visitan los puertos de Panamá y cuya estadía no excede el plazo de noventa (90) días.

Las autoridades aduaneras cumplirán solamente con las labores aduaneras de repleto. No será necesario el trámite de documentos por estas agencias. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta disposición.

ARTÍCULO 25

ESTADO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 25. Declarado el Estado Nacional de Turismo, así como el Instituto Nacional de Turismo, en el cual desarrollarán sus actividades las políticas, nacionales e internacionales, que deseen

acogerse al régimen de incentivos al que se refiere la presente Ley.

Artículo 26. Para solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los solicitantes deberán llenar un formulario de inscripción que al efecto proporcionará el Instituto Panameño de Turismo, a un costo de diez balboas (B/.10.00), el cual contendrá la siguiente información:

1. Nombre y apellidos, nacionalidad y número de cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante. Si se tratase de una persona jurídica, la razón social, el país de su constitución y los datos de inscripción en el Registro Público, así como el nombre y las generales de su representante legal.
2. Domicilio del solicitante.
3. Descripción detallada y precisa de la actividad turística que desarrolla o desarrollará la empresa. En caso de tratarse de un proyecto turístico por una inversión inicial mayor de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) deberá acompañar un estudio de factibilidad, planos y los estudios técnicos que el proyecto requiera y amerite.
4. Monto de la inversión realizada o que propone realizar el solicitante.
5. Número de empleos que proyecta generar.
6. Cualquier información adicional que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad turística propuesta, requiera el Instituto Panameño de Turismo, siempre y cuando sea necesaria para evaluar los méritos de la solicitud.

Artículo 27. El formulario de inscripción debe ser acompañado por una copia de la cédula de identidad personal o del

pasaporte del solicitante, si se trata de una persona natural; o, copia de la cédula de identidad personal o pasaporte del representante legal, si se trata de una persona jurídica, en cuyo caso también deberá presentar una certificación expedida por el Registro Público en la que conste que la compañía está inscrita y vigente, el nombre de sus directores, dignatarios y representante legal, el monto del capital social y el término de vigencia.

Artículo 23. La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo será el único organismo encargado de aprobar la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo y expedir una certificación en tal sentido, indicando que desde la fecha la empresa está inscrita en el Registro Nacional de Turismo y que por lo tanto goza de los beneficios establecidos en esta Ley. Le corresponderá al Gerente General del Instituto Panameño de Turismo firmar las certificaciones.

Artículo 23. Recibido el formulario de inscripción con toda la información y documentación requeridas, el Instituto Panameño de Turismo deberá proceder, en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, a la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado; y, de ser así, inscribir a la empresa en el Registro Nacional de Turismo y expedir una certificación, en que conste la fecha de inscripción de la empresa en el registro nacional de Turismo y, por lo tanto, goza de los beneficios establecidos en esta Ley.

Para proyectos relacionados con Monumentos Nacionales o Históricos, Conjuntos Monumentales Históricos y Áreas silvestres protegidas, concernientes al Instituto Nacional de

Cultura o al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, se requerirá una resolución de la respectiva entidad, la cual debe remitir su concepto al Instituto Panameño de Turismo, en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de los documentos del proyecto.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES

Artículo 30. Toda persona que se acoja a la presente Ley estará obligada a:

1. Invertir en las actividades turísticas propuestas el monto indicado en la respectiva solicitud y mantener dicha inversión por el término que corresponda, de conformidad con la presente Ley.
2. Iniciar la construcción, remodelación, rehabilitación o restauración de los inmuebles destinados a las actividades turísticas propuestas dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, salvo los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo.
3. Comenzar a prestar servicios turísticos dentro de un plazo que no excederá de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su inscripción, salvo en los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo.
4. Llevar a cabo las actividades turísticas en cumplimiento de las normas reglamentarias expedidas por el Instituto Panameño de Turismo.

5. Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, el cual será accesible a los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Ministerio de Comercio e Industrias y del Instituto Panameño de Turismo.
6. Constituir fianza de cumplimiento, a favor del Instituto Panameño de Turismo y Contraloría General de la República, equivalente al uno por ciento (1%) de la cuantía de la inversión. Esta fianza nunca será mayor de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).
7. Contratar personal panameño en la proporción establecida en el Código de Trabajo, con excepción de expertos y técnicos especializados que se estimen necesarios, previa autorización de las autoridades nacionales competentes.
8. Capacitar técnicamente a ciudadanos panameños y sostener becas para que éstos sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.
9. Renunciar a toda reclamación diplomática en caso de diferencias y conflictos con la nación y someter las diferencias a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

ARTÍCULO VI**SANACIONES**

Artículo VI. Si el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo VI de esta Ley, arraigaría la cancelación del registro y la pérdida de la licencia de actividad respectiva, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a causas de fuerza mayor o caso fortuito.

La cancelación de la inscripción en el Registro Nacional

de Turismo se ordenará mediante resolución expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, la cual será notificada al interesado. Sin embargo, las personas que se consideren afectadas podrán interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad. El término para hacer uso de este recurso es de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de cancelación del registro.

Artículo 32. Los artículos importados al amparo de esta Ley no podrán ser vendidos o traspasados, sin antes pagar los impuestos y gravámenes correspondientes, calculados en base al valor de los bienes al momento de la venta o traspaso.

La venta o traspaso de los artículos importados, entre empresas amparadas en las disposiciones de esta Ley, sólo requerirá de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Salvo lo dispuesto en este artículo, toda persona que importe artículos exonerados al amparo de esta Ley y venda, arriende, traspase, disponga o en cualquier forma les dé un uso distinto de aquel para el cual se haya concedido la exoneración, será sancionada con multa por un monto equivalente al triple del valor del impuesto de importación que hubiere tenido que pagar si los artículos hubieran sido liquidados al momento de la venta, arrendamiento, traspaso o disposición.

Artículo 33. Los infractores de las disposiciones señaladas en la presente Ley, serán sancionados con una multa equivalente a cinco (5) veces el valor del beneficio que se pretende utilizar y se ordenará a su vez la cancelación de cualquier otro beneficio al que pudiera tener derecho, sin

menoscabo de otras sanciones legales.

CAPÍTULO VII

CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN TURÍSTICA

Artículo 34. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo y sujeto a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, otorgue hasta por el término de veinte (20) años la concesión de islas, sin afectar los derechos preexistentes; de tierras de propiedad del Estado y terrenos que requieran de rellenos que estén destinados al desarrollo turístico, de acuerdo a los Planes Maestros del Instituto Panameño de Turismo; y áreas para la construcción de marinas y muelles que el Estado resuelva dedicar a la actividad turística pública.

Artículo 35. No obstante lo dispuesto en artículo anterior, los contratos de concesión podrán celebrarse hasta por un término de cuarenta (40) años, sujeto a juicio de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, constituido mediante resolución motivada, decididamente ratificada por la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, se trate de proyectos cuya tanta de inversión, impacto económico y potencial de generación de empleo superen en una relación contractual de mayor duración, salvo las excepciones de ejércitos permanentes que son de competencia de la Autoridad de la Seguridad Pública, que surgen en virtud del dispositivo establecido de atender las necesidades defensivas.

Artículo 36. La falta de cumplimiento del plazo estipulado para desarrollar la actividad turística que se le autorizó a la empresa concesionaria, dará lugar a la pérdida de la concesión, entendiéndose que toda mejora construida sobre el área pasará a ser propiedad del Estado sin costo alguno para éste, sin perjuicio de otras sanciones legales que correspondan.

Artículo 37. Para otorgar una concesión, se exigirán los siguientes requisitos:

1. El presupuesto asignado a la obra, sus especificaciones técnicas y el correspondiente programa de trabajo;
2. El pago de las indemnizaciones en caso que sea necesario;
3. La modalidad de los servicios que se prestarán y sus beneficios para los usuarios;
4. La capacidad financiera del oferente y la procedencia de sus recursos;
5. La experiencia del oferente en proyectos similares;

El ente responsable de otorgar la concesión ejercerá una inspección permanente, en todas las etapas de la concesión de la obra, para asegurar que se cumpla con lo pactado.

Artículo 38. El concesionario y en su caso, sus subcontratistas, están obligados a cumplir el programa de trabajo convenido hasta la terminación de la obra. Si no cumplen el programa o la obra no se realiza conforme a las especificaciones técnicas acordadas, se declarará la resolución administrativa del contrato, así como la pérdida de la fianza de cumplimiento frivalda y de todos los derechos de la concesión.

Artículo 39. Las concesiones que se otorguen al tenor de la presente Ley, incluyendo las condiciones con que se confieren, deberán ser publicadas durante quince (15) días consecutivos en diarios de circulación nacional, antes de declarar que dichas concesiones son definitivas.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. El Estado tomará en cuenta a las comarcas indígenas como zonas de desarrollo turístico y promoverá el folklore de la cultura y tradición indígena y campesina como centro de atracción turística.

Artículo 41 (Transitorio). Las solicitudes de contrato con la licencia, que se encuentren en trámite a la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán continuar el procedimiento establecido en el Decreto de Gabinete N°.102 de 20 de junio de 1972, con la finalidad de acogerse a los beneficios señalados en el mismo Decreto, que se mantendrá vigente para esos efectos.

Artículo 42 (Transitorio). Los contratos para operación de actividades turísticas, existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, serán válidos hasta el vencimiento de sus respectivos términos.

Sin embargo, si la empresa desea realizar inversiones adicionales, podrá acogerse a los incentivos de que trata esta Ley, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la misma.

Artículo 43. Esta ley deroga el Decreto Ley N°.26 del 27 de

septiembre de 1967 modificado por la Ley No.81 de 22 de diciembre de 1976, el Decreto de Gabinete No.77 de 18 de marzo de 1971, el Decreto de Gabinete No.102 de 20 de junio de 1972 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 44. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 14 de junio de 1994.

GUILLERMO FORD BOYD
Encargado de la Presidencia de la República

RICARDO A. FABREGA
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 83 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993

CONTRATO Nº 59
(De 27 de abril de 1994)

PARA LA REHABILITACION DE CALLES EN CENTROS URBANOS DEL INTERIOR CALLES DE ARRAIJAN, EN LA PROVINCIA DE PANAMA

Entre los suscritos a saber: ING. JOSE A. DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal NQ.8-213-2714, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará el ESTADO, por una parte y el ING. FLORENCIO CASTRO, portador de la cédula de identidad personal NQ 8-153-774, en nombre y en representación de CONSTRUCCIONES CASTRO, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la FICHA 142782, ROLLO 14702, IMAGEN 2, con Licencia Industrial NQ.5335 con Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos NQ.93-055109, válido hasta el 6 de febrero de 1994 (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar el presente Acuerdo Suplementario de obra contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERQ: EL CONTRATISTA Y EL ESTADO, acuerdan agregar a las cantidades originalmente estipuladas en la propuesta presentada para la ejecución del proyecto arriba descrito, de conformidad con los siguientes detalles:

Nº	DETALLE	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	COSTO B/
21	MATERIAL SELECTO	1,441.07 M3	14.00	19,174.99
36	ESCARIF. Y CONFORMACION DE CALZADA	3,600.00 M2	1.60	5,760.00
	CONFORM. DE CALZADA	9,840.00 M2	1.00	9,840.00
				B/. 35,774.99

- SEGUNDO: Por razón de los trabajos adicionales del presente Acuerdo Suplementario, se extiende el periodo del contrato en 30 días calendarios.
- TERCERO: EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA por la ejecución total de la obra adicional enumerada en el Acuerdo Suplementario la suma de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 98/100 (B/. 35,774.98) de conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutadas y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la partida NQ 0.09.1.9.0.41.01.970 del Presupuesto de Inversión de 1994.
- CUARTO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado el endoso a la Fianza de Cumplimiento por el cincuenta por ciento (50%), del valor de este Acuerdo Suplementario. La Fianza de Cumplimiento se mantendrá en vigencia por tres (3) años, para responder por defectos de construcción, vencidos dichos plazos y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.
- QUINTO: Como garantía adicional de Cumplimiento EL ESTADO retendrá el 10 % (diez porciento) del valor total del trabajo hasta la fecha de la cuenta final.
- SEXTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá en concepto de multa la suma a la que se llega al aplicar la fórmula siguiente: 1 % del monto total del Acuerdo Suplementario dividiendo entre 30, la cual representa la suma de OMCE BALBOAS CON 92/100 (B/. 11.92), por cada día calendario que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.
- SEPTIMO: Queda entendido que forma parte de este Acuerdo Suplementario las obligaciones asumidas en el contrato original NQ.83 de 3 de septiembre de 1993, obligando al CONTRATISTA como al ESTADO a observarlos fielmente.
- OCTAVO: Al original de este Acuerdo Suplementario NQ 1, se le adhiere timbres fiscales por valor de B/. 35.80 (TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 80/100) de conformidad con el Artículo 957 del Código Fiscal y un timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de mayo de 1994.

POR EL ESTADO
ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
ING. FLORENCE CASTRO
Constructora Castro S.A.

REFRENDO:

LICDO. JOSE CHEN MARIA
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 27 de abril de 1994

APROBADO:

UC. GUILLERMO ENDARA G ALMANY
Presidente de la Republica

ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO
EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el presente Juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca MINI-BITS, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad COMERCIAL CRESSIDA INC., cuya parádora se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente Juicio de oposición No. 3073, contra la solicitud de registro No. 063682, clase 30, correspondiente a la marca "MINI-BITS", promovida por la sociedad NESTLE PARISANA S.A., a través de sus apoderados especiales la firma forense ARIAS, FABREGA & FABREGA.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 2 de junio de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LIC. ELIZABETH M.
DE PUY F.

Funcionario
Instructor

ESTHER M.
LOPEZ S.

Secretaria Ad-Hoc,

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoria Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 2 de junio de 1994
Director
1-313-050-27
Tercera Publicación

EDICTO
EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el presente Juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca MIZUNO, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIAS DE MERCADO, S.A., cuya parádora se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente Juicio de oposición No. 2811, contra la solicitud de registro de la marca MIZUNO, identificado en el No. 060530, en clase 28, correspondiente a la marca "U.S. SPORTS SIDE", promovida por la sociedad MIZUNO KABUSHIKI KAISHA (MIZUNO CORPORATION), a través de sus apoderados especiales la firma forense CAZA, GONZALEZ & RUIZ Y ALEMÁN.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de junio de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LIC. LILA CUPAS DE
CLARTE

Funcionario
Instructor

DESY M. HERRERA

Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoria Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 8 de junio de 1994
Director
1-313-051-58
Tercera Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el presente Juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca U.S. SPORT SLIDER, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIAS DE MERCADO, S.A., cuya parádora se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente Juicio de oposición No. 2811, contra la solicitud de registro de la marca MIZUNO, identificado en el No. 060530, en clase 28, correspondiente a la marca "U.S. SPORTS SLIDER", promovida por la sociedad RI-CHARDSON-VICKS, INC. a través de sus apoderados especiales la firma forense CAZA, GONZALEZ - RUIZ Y ALEMÁN.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de junio de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LIC. URANIA
TERPOTAS S.

Funcionario
Instructor

ESTHER M.
LOPEZ S.

Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoria Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 8 de junio de 1994
Director
1-313-047-26
Tercera Publicación

EDICTO
EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el presente Juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca U.S. SPORT SLIDER, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad COMERCIAL CRESSIDA INC., cuya parádora se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente Juicio de oposición No. 2811, contra la solicitud de registro de la marca MIZUNO, identificado en el No. 060530, en clase 28, correspondiente a la marca "VAPOROX", promovida por la sociedad RI-CHARDSON-VICKS, INC. a través de sus apoderados especiales la firma forense ICAZA, GONZALEZ - RUIZ Y ALEMÁN.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de junio de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LIC. JOAQUIN TERPOTAS A.

Funcionario
Instructor

ESTHER M.
LOPEZ S.

Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoria Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 8 de junio de 1994
Director
1-313-047-26
Tercera Publicación

EDICTO
EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el presente Juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca VAPOROX, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

Al Representante Legal de la Sociedad COMERCIAL CRESSIDA INC., cuya parádora se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente Juicio de oposición No. 2811, contra la solicitud de registro de la marca MIZUNO, identificado en el No. 060530, en clase 28, correspondiente a la marca "VAPOROX", promovida por la sociedad RI-CHARDSON-VICKS, INC. a través de sus apoderados especiales la firma forense ICAZA, GONZALEZ - RUIZ Y ALEMÁN.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 7 de junio de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LIC. ELIZABETH M.
DE PUY F.

Funcionario
Instructor

ESTHER M. LOPEZ S.

Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoria Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 7 de junio de 1994
Director
1-313-145-8
Segunda Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

Nº 40

El suscrito Juez Octavo del Primer Circuito judicial de Panamá, Ramo Civil, por este medio:

EMPLAZA:

A. RODOLFO JANNIERE W., de paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días

confiados a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de la localidad, comparezca ante este Tribunal por si por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro del Proceso de Divorcio propuesto por ZORaida E. MIMOS E en su contra.

Se advierte al interesado que si no presenta al Tribunal en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el proceso hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal.

Y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación. Panamá, 26 de abril de 1994.

LIC. EMILIANO RAMON PEREZ S.

Juez

LIC. CESAR A. AMAT G.

Secretario

Sellos de certificación

Certifico que toda lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, cuatro de mayo

de 1994.

Secretario

L-309 327 40

Única publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PÚBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio se comunica al público que la empresa MUEBLERIA Y Joyería SAN ROQUE, cancela la Licencia Comercial N° 18912, para venta a la sociedad anónima LA VILLA SHIPPING SA.

L-312 729 00

Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he vendido mi establecimiento denominado BODEGA YARY, ubicada en el Corregimiento de Bocas Abajo, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, al señor Secundino Domínguez, con cédula de identidad personal N° 7-14-502, a partir de la fecha la cual operaría con la Licencia Comercial Tipo "B" expedida por el Ministerio de Comercio e Industria.

L-451673

Segunda publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitud

303

CERTIFICA

Que la sociedad FALCO GROUP, S.A.

Se encuentra registrada en la Ficha 287152, Rollo 42219, Imagen 36 desde el once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro

Diversa

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 4816 del 26 de mayo de 1994 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 42422 y la Imagen 14. Sección 14. Sección Micropelicula - Mercantil desde el 31 de mayo de 1994.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, a las 01-13-13 8 P.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALFIN GUARDIA M.
Certificador

L-313 507 21
Única publicación

Con vista a la Solicitud

312

CERTIFICA

Que la sociedad SMAEFELL HOLDINGS, S.A.

Se encuentra registrada en la Ficha 287247, Rollo 42262, Imagen 19 desde el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro

Diversa

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 4818 del 26 de mayo de 1994 en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 42454 y la Imagen 154. Sección Micropelicula - Mercantil desde el 1º de junio de 1994.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el tres de junio de mil novecientos noventa y tres, a las 01-12-51 3 P.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALFIN GUARDIA MARTIN
Certificador

L-313 507 21
Única publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitud

301

CERTIFICA

Que la sociedad DYNSTRA HOLDINGS, S.A.

Se encuentra registrada en la Ficha 287243, Rollo 42264, Imagen 40 desde el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro

Diversa

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 4817 del 26 de mayo de 1994 en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 42422 y la Imagen 20. Sección Micropelicula - Mercantil desde el 31 de mayo de 1994.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el tres de junio de mil novecientos noventa y tres, a las 01-12-51 3 P.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALFIN GUARDIA M.
Certificador

L-313 507 21
Única publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitud

CERTIFICA

Que la sociedad BENEFICIO TRADING, S.A.

Se encuentra registrada en la Ficha 287258, Rollo 42264, Imagen 40 desde el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro

Diversa

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 4817 del 26 de mayo de 1994 en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 42422 y la Imagen 20. Sección Micropelicula - Mercantil desde el 31 de mayo de 1994.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el tres de junio de mil novecientos noventa y tres, a las 01-12-51 3 P.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALFIN GUARDIA M.
Certificador

L-313 507 21
Única publicación

CONCESIÓN

Hasta llegar al Punto N° 2, cuya coordenadas geográficas son 8°57'30.7" de Latitud Norte y 79°10'34.9" de Longitud Oeste. De allí se sigue una linea recta en dirección Sur una distancia de 3.000 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuya coordenadas geográficas son 8°57'30.7" de Latitud Norte y 79°10'34.9" de Longitud Oeste. De allí se sigue una linea recta en dirección Sur una distancia de 3.000 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuya coordenadas geográficas son 8°57'31.4" de Latitud Norte y 79°10'34.9" de Longitud Oeste. De allí se sigue una linea recta en dirección Sur una distancia de 3.000 metros hasta llegar al Punto N° 5, cuya coordenadas geográficas son 8°57'31.4" de Latitud Norte y 79°10'34.9" de Longitud Oeste.

De allí se sigue una linea recta en dirección Sur una distancia de 3.000 metros hasta llegar al Punto N° 6, cuya coordenadas geográficas son 8°57'31.4" de Latitud Norte y 79°10'34.9" de Longitud Oeste. De allí se sigue una linea recta en dirección Sur una distancia de 3.000 metros hasta llegar al Punto N° 7, cuya coordenadas geográficas son 8°57'31.4" de Latitud Norte y 79°10'34.9" de Longitud Oeste.

De allí se sigue una linea recta en dirección Sur una distancia de 3.000 metros hasta llegar al Punto N° 8, cuya coordenadas geográficas son 8°57'31.4" de Latitud Norte y 79°10'34.9" de Longitud Oeste. De allí se sigue una linea recta en dirección Sur una distancia de 3.000 metros hasta llegar al Punto N° 9, cuya coordenadas geográficas son 8°57'31.4" de Latitud Norte y 79°10'34.9" de Longitud Oeste.

De allí se sigue una linea recta en dirección Sur una distancia de 3.000 metros hasta llegar al Punto N° 10, cuya coordenadas geográficas son 8°57'31.4" de Latitud Norte y 79°10'34.9" de Longitud Oeste. De allí se sigue una linea recta en dirección Sur una distancia de 3.000 metros hasta llegar al Punto N° 11, cuya coordenadas geográficas son 8°57'31.4" de Latitud Norte y 79°10'34.9" de Longitud Oeste.

De allí se sigue una linea recta en dirección Sur una distancia de 3.000 metros hasta llegar al Punto N° 12, cuya coordenadas geográficas son 8°57'31.4" de Latitud Norte y 79°10'34.9" de Longitud Oeste. De allí se sigue una linea recta en dirección Sur una distancia de 3.000 metros hasta llegar al Punto N° 13, cuya coordenadas geográficas son 8°57'31.4" de Latitud Norte y 79°10'34.9" de Longitud Oeste.

De allí se sigue una linea recta en dirección Sur una distancia de 3.000 metros hasta llegar al Punto N° 14, cuya coordenadas geográficas son 8°57'31.4" de Latitud Norte y 79°10'34.9" de Longitud Oeste. De allí se sigue una linea recta en dirección Sur una distancia de 3.000 metros hasta llegar al Punto N° 15, cuya coordenadas geográficas son 8°57'31.4" de Latitud Norte y 79°10'34.9" de Longitud Oeste.

Finalmente en dirección Norte por una distancia de 3.000 metros hasta llegar al Punto N° 16 de partida.

Entre tanto se une una distancia de 300 metros y resta ubicado en el Corregimiento de Chepo, N° 17-1170 de Chepo, Provincia de Panamá.

Entre los 12 puntos tienen una superficie total de mil hectáreas y 700 hectáreas restan ubicadas en el Corregimiento de Chepo, N° 17-1170 de Chepo, Provincia de Panamá.

Estos puntos son utilizados para la explotación de minerales y están ubicados en el Corregimiento de Chepo, N° 17-1170 de Chepo, Provincia de Panamá.

Los puntos solicitados se ubican en el mar en la Bahía de Panamá.

Este terreno es utilizado para cultivar con vegetación tropical.

Los pueblos deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Este terreno deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación del país capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial o cargo de intermedio.

Panamá, 13 de Mayo de 1994.

RNG FRANCIA C. DE SIERRA

Dirección General de la Recursos Naturales

Dirección General de Recursos Mineros,

Ministerio de Comercio e Industria.

Escobero Autómata de sujeción.

Panamá, 16 de junio de 1994.

Anto María N. de Poo

Reyes Martínez

L-313 507 21

Única publicación